

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0024/2024/JMO
RECURRENTE
VS
INSTITUTO DE ARTES Y OFICIOS

Santiago de Querétaro, Qro., trece de marzo de dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0024/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221401223000012, presentada el doce de diciembre de dos mil veintitrés, con la fecha oficial de recepción de trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Instituto de Artes y Oficios. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de trece de diciembre de dos mil veintitrés, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221401223000012, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: *"que contratos, montos, fechas han celebrado por la participación del trovador, cantante, cantautor, escritor¹ [REDACTED] ya sea directamente con el o con algún representante por su participación en algún evento cultural digase conciertos, clínicas, charlas, cursos, caravanas culturales, en general cualquier participación en la que tenga que ver [REDACTED], en caso de no ser celebrado directamente con el pero que contemple su participación que digan que persona física o moral les factura por dichos servicios, enviar los contratos celebrados."* (sic)

Otros datos para su identificación: *"su ultima participación que tengo conocimiento fue en el TROVABIERTA FESTIVAL QUERETARO con su presentacion el 18 de noviembre del 2022."*

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

II. Respuesta a la solicitud de información. La fecha oficial de recepción de la solicitud de información de folio 221401223000012, es del trece de diciembre de dos mil veintitrés; por lo que el plazo de veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada, establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro², comprendía **del catorce de diciembre de dos mil veintitrés al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, teniendo en consideración los días inhábiles; lo anterior, sin que el sujeto obligado notificara el peticionario la respuesta a su solicitud. -----

² "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."



III. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

"No dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información realizada por el suscrito, siendo que su término venció el 25 de enero del 2024, siendo omisa la autoridad obligada en cumplir con sus obligaciones de transparencia vulnerando de esta manera lo dispuesto dentro del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (sic)

2

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0024/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número 221401223000012, presentada el doce de diciembre de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Instituto de Artes y Oficios. -----

Medio probatorio al que se determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el uno de febrero de dos mil veinticuatro. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante oficio DG/031/2024, en los términos siguientes: -----

*"...en atención a la solicitud con número de folio 221401223000012 y del expediente RDAA/0024/2024/JMO, me permito hacer de su conocimiento:
Que en el ámbito de la competencia del Instituto de Artes y Oficios de Querétaro y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicho Instituto, no se encontró ningún documento que atendiera a la literalidad de lo requerido, por lo tanto y de conformidad con lo señalado en el artículo*

00

8 (ocho) fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, este Instituto se encuentra ante la imposibilidad jurídica y material de dar atención a lo requerido; Cabe señalar que este Instituto no cuenta con la facultad y/o atribución de administrar, operar y mantener los servicios de infraestructura digital de la institución o centro de datos, lo anterior con fundamento a los dispuesto en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, en el Decreto que reforma el decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado el Instituto de Artes y Oficios de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 17 de enero de 2020; y en el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos decretos de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 30 de septiembre de 2021, y en El Reglamento Interior y Manual de Organización del Instituto de Artes y Oficios de Querétaro, no omito comentar que el IAOQ tiene por objeto rescatar, mejorar y difundir los oficios y el arte manual en el Estado de Querétaro..." (sic)

S

El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Z

d) Cierre de instrucción. El once de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

—

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

A

CONSIDERANDOS

U

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

C

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los organismos descentralizados de la administración pública estatal, como lo es en el presente caso, el **Instituto del Artes y Oficios**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

A

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviernan, para determinar lo legalmente procedente.



I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

4

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que la inconformidad se establece en la falta de respuesta a la solicitud de información. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

10

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

S
U
N

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

O

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

C
A
C

Cuarto.- Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

U
A

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Instituto de Artes y Oficios**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera informado que **contratos, montos y fechas han celebrado por la participación del trovador, cantante, cantautor, escritor**¹ [REDACTED]
[REDACTED] ya sea directamente con el o con algún representante por su participación en algún evento cultural. -----

A
C
T

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que a la letra dicta: -----

A

"Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando como agravio la falta de entrega de la información. -----



Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó por conducto del Director General del Instituto de Artes y Oficios, que tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de conformidad con sus facultades y atribuciones, no encontró información relacionada con lo requerido en la solicitud de información de folio 221401223000012; por lo que, con fundamento en el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encontraba imposibilitado para proporcionar lo requerido. Abundando a lo anterior, que de conformidad con el *decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Artes y Oficios de Querétaro*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en fecha 17 de enero de 2020; en el *Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos decretos de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro* publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en fecha 30 de septiembre de 2021; y *El Reglamento Interior y Manual de Organización del Instituto de Artes y Oficios de Querétaro*, el Instituto tiene por objeto rescatar, mejorar y difundir los oficios y el arte manual en el Estado de Querétaro. Al realizar una consulta del Decreto que Reforma **el Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de Artes y Oficios de Querétaro³**, se encontró lo siguiente: -----

Artículo 1. Se crea el Instituto de Artes y Oficios de Querétaro, en adelante IAOQ como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en el Municipio de Querétaro.

Artículo 2. El IAOQ, tendrá por objeto rescatar, mejorar y difundir los oficios y el arte manual en el Estado de Querétaro.

Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, el IAOQ tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Brindar a los alumnos del IAOQ, servicios de formación y capacitación en materia de oficios, así como en las artes manuales;
- II. Establecer, administrar, organizar y contribuir al sostenimiento de los planteles dependientes del IAOQ;
- III. Expedir constancias, diplomas, reconocimientos y demás certificaciones que acrediten haber cumplido satisfactoriamente con los planes y programas de capacitación que imparte;
- IV. Operar de acuerdo con los planes y programas de estudios aprobados por su Junta Directiva, los cuales estarán diseñados con base a competencias laborales, considerando las necesidades de desarrollo económico y social de la Entidad y de la Región;
- V. Diseñar e implementar conforme a los ordenamientos aplicables las acciones para el proceso de selección, ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes e instructores y/o capacitadores; con los requisitos para su ingreso y permanencia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables y el perfil de puesto correspondiente;
- VI. Celebrar convenios con organizaciones e instituciones de los diversos sectores social, público y privado, tanto nacionales como extranjeras, para el intercambio y cooperación de programas y proyectos académicos de beneficio institucional; ajustándose a las normas que para tal efecto señalen las autoridades correspondientes en materia educativa;
- VII. Crear los mecanismos necesarios de vinculación con los sectores público, privado y social, buscando coadyuvar con los alumnos egresados a insertarse en estos sectores;
- VIII. Diseñar y establecer anualmente su calendario escolar, en función de los programas de trabajo aprobados por las autoridades competentes, en forma tal que pueda cumplir de manera eficaz las actividades académicas programadas;
- IX. Promover la comercialización de productos elaborados por los alumnos del IAOQ, con sujeción a las reglas que al efecto, en su caso, expida la Junta Directiva, así como a la suficiencia presupuestaria del IAOQ; y
- X. Las demás que le confiera este Decreto, así como los ordenamientos legales aplicables.

³ Disponible para su consulta en la dirección electrónica: <https://lasombraardearteaga.segohqueretaro.gob.mx/getfijo.php?p1=20200103-01.pdf>

De lo anterior se advierte, que el **Instituto de Artes y Oficios**, tiene por objeto **rescatar, mejorar y difundir los oficios y el arte manual en el Estado de Querétaro**, y de las facultades a su cargo conferidas no se advierte alguna que acredite su competencia respecto de la información requerida. -----

En ese sentido, el sujeto obligado al que se dirigió la solicitud es incompetente de contar, generar o resguardar la información solicitada, con base en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que establece:

Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
- II. No obre en algún documento; o
- III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada.

Del análisis de constancias, en relación con el agravio expuesto y la causa de pedir, se advierte; que al rendir el informe justificado, el sujeto obligado **señaló puntualmente que no tiene competencia respecto de la información requerida**, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia. -----

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el siguiente criterio orientador: -----

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez"⁴

Aunado a lo anterior, esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, sin que se manifestara al respecto. -----

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; al emitir respuesta a la solicitud, fundando y motivando la incompetencia que le aduce en torno a lo requerido. -----

Quinto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. -

⁴ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: SO/013/2017.



Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 8, 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Instituto de Artes y Oficios**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la quinta sesión ordinaria de Pleno, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0024/2024/JMO.

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.

Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.

Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.